

SECRETARIA DE ECONOMIA

LEY para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Capítulo Primero

Del Ámbito de Aplicación y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.

La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

II. Secretaría: La Secretaría de Economía;

III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos;

IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal;

VI. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento;

VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

VIII. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IX. Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional;

X. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención;

XI. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios;

XIII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

XIV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XV. Consejo: El Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en el Distrito Federal se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

XVII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

- a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;
- b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;
- c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y
- d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

II. Promover:

- a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;
- b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;
- c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;

- d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;
- e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;
- f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;
- g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;
- h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e
- i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.

Capítulo Segundo

Del Desarrollo para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 5.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

Artículo 6.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES.

Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.

Artículo 9.- Los programas sectoriales referidos en el Artículo 5 de esta Ley, deberán contener, entre otros:

I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;

II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;

III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y

IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;

III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales;

IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;

V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción;

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, y

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

- I.** Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;
- II.** Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;
- III.** Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;
- IV.** Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;
- V.** Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;
- VI.** Consolidación de oferta exportable;
- VII.** Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES, y
- VIII.** Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable.

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.

Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

- I.** La Secretaría promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;
- II.** Impulsar un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES;
- III.** Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;
- IV.** Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;
- V.** Evaluar anualmente el desempeño de la Competitividad nacional en relación al entorno internacional;
- VI.** Proponer la actualización de los Programas de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo;
- VII.** Realizar la función de coordinación a que se refiere la presente Ley, para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- VIII.** Desarrollar a través de los instrumentos con que cuenta y los que genere, un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;
- IX.** Proponer a través de las instancias competentes, la homologación de la normativa y trámites, por lo que se refiere a la materia de la presente Ley, y
- X.** Diseñar un esquema de seguimiento e identificación de resultados de los Programas de apoyo establecidos por el Gobierno Federal.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región;

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IV. El diseño de esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y de los Sectores, y

V. La generación de políticas y Programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I. La formación de una cultura empresarial enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría;

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad;

VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES;

VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas;

VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;

IX. La modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;

X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;

XI. La atracción de inversiones;

XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y

XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable.

Capítulo Tercero

Del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 15.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley se establece el Sistema.

Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 17.- El Consejo es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, Programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 18.- El Consejo estará conformado por 31 integrantes:

- I. El Secretario de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Educación Pública;
- IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VI. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. El Secretario de Energía;
- VIII. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- IX. El Secretario de Turismo;
- X. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía;
- XI. El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.;
- XII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
- XIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;
- XV. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;
- XVII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- XIX. El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;
- XX. El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- XXI. Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y
- XXII. Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de los Consejos Estatales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del presidente o su suplente, y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 22.- El Consejo tendrá por objeto:

I. Estudiar y proponer medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores;

II. Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban Consultoría y Capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de producto y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación;

III. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas, y la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

IV. Procurar la formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

V. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

VI. Facilitar la integración entre las MIPYMES;

VII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con la gran empresa;

VIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas, con la participación de los Sectores, con una visión de corto, mediano y largo plazo;

IX. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación directa e indirecta de las MIPYMES;

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine.

Capítulo Quinto

De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

El Consejo Estatal estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo.

Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

Para que sesione válidamente, el Consejo Estatal deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se cuente con la asistencia del secretario técnico del Consejo Estatal, o su suplente. Dicho Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión.

Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las Cadenas Productivas y de las MIPYMES;
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Cuarto de la misma.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de esta Ley, deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de esta Ley, la gradualidad en las asignaciones que con respecto de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las MIPYMES, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes como mínimo:

- I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que se destine el 10%, y
- II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años, a fin de que fenecido este término se alcance el porcentaje del 35%.

Artículo Sexto.- En las Entidades Federativas o en el caso del Distrito Federal, que exista algún consejo con características similares a un Consejo Estatal, podrán asumir el carácter de éstos llevando a cabo el objeto y las funciones establecidas en esta Ley, realizando las adecuaciones legales correspondientes.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica en 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, establece se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras e incrementar la utilización de preferencias arancelarias, así como instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes, y

Que el mecanismo a través del cual se asigna el cupo de exportación de aguacates frescos y miel natural, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito negociaciones, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AGUACATES FRESCOS Y MIEL NATURAL ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser internados a la República de Costa Rica en 2003, dentro del arancel-cuota establecido para aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, y el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cuota (toneladas métricas)
Aguacates frescos	6,500 *
Miel natural	80

*La administración y asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover las exportaciones de aguacates frescos y miel natural, durante 2003 se aplica el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho", a los cupos descritos en el cuadro anterior en beneficio de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de estos cupos de exportación cualquier persona física o moral. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto señalado en la factura comercial.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud deberá presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo. Si la resolución es favorable, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

Dichas solicitudes deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de asignación subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en las hojas de requisitos específicos correspondientes al cupo de que se trate. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal de la Secretaría que corresponda.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de tres certificados sin comprobar.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

ANEXOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A COSTA RICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-COSTA RICA

AGUACATES FRESCOS (PALTAS)

0804.40.00

“Primero en tiempo, primero en derecho”

Beneficiarios: Personas físicas o morales.

Solicitud: Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

**Documentación
soporte para la
primera asignación de
este cupo**

Documento	Periodicidad

Todos los solicitantes	1.-	Copia de la factura comercial señalando el monto, copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Primera Asignación.
Documentación para expediciones subsecuentes	1.-	Copia de la factura comercial señalando el monto, copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	2.-	Copia del pedimento de exportación y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	A partir de la quinta solicitud de asignación de cupo.

La vigencia de la asignación será lo que sea primero entre: 22 días naturales a partir de la fecha de asignación o el último día del cuatrimestre que cursó (30 de abril, 31 de agosto o 31 de diciembre).

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, deberá ser devuelto a la Secretaría.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A COSTA RICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

MIEL NATURAL

0409.00.00

“Primero en tiempo, primero en derecho”

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud: Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

	Documento	Periodicidad
Documentación soporte para la primera asignación de este cupo	1. Copia de la factura comercial señalando el monto.	Primera Asignación.
Documentación para expediciones subsecuentes	1. Copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso, correspondiente a la asignación anterior.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	2. Copia del pedimento de exportación y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	A partir de la quinta solicitud de asignación de cupo.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer disposiciones relativas al Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 5 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se crea y establecen las reglas de operación del Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía;

Que el 3 de mayo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se da a conocer la composición de la clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación;

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 28 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos de comercio exterior y programas de fomento;

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior "SICEX", el cual ha facilitado y organizado durante más de seis años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que dentro del módulo "SICEX" destinado al registro y control de los programas de las empresas maquiladoras, la Secretaría de Economía ha desarrollado un sistema que correlaciona el listado de mercancías autorizadas en cada uno de los registros de la industria maquiladora de exportación, con la actual clasificación arancelaria;

Que es indispensable brindar certeza jurídica a las empresas que cuentan con registro de la industria maquiladora de exportación, respecto de las operaciones de comercio exterior que realizan al amparo de sus respectivos programas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- II. Maquiladora, empresa que opera al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación;
- III. Programa, al registro que otorga la Secretaría a las Maquiladoras;
- IV. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral, que es administrado por la Administración General de Aduanas, dependiente del Sistema de Administración Tributaria;
- V. CAESIT, a la Clave de Acceso Empresarial al Sistema de Información de Trámites, a que se refiere el artículo 2 fracción II del Acuerdo por el que se crea y establecen las reglas de operación del Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía.

ARTICULO 2.- Las Maquiladoras deben revisar la correlación de fracciones arancelarias que tienen autorizadas en sus respectivos Programas, que se encuentra publicada en la página Internet de la Secretaría: www.economia.gob.mx, con el objeto de que verifiquen la inclusión de cada una de ellas y su conformidad con la clasificación arancelaria que les corresponde de acuerdo a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 3.- Las Maquiladoras que derivado de la revisión a que se refiere el párrafo precedente, consideren que existen discrepancias entre las fracciones arancelarias autorizadas en su Programa y su correlación, conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, deberán presentar la solicitud de ampliación de programa ante la oficina de la Secretaría que administra el mismo, o

bien, vía la página de Internet de la Secretaría citada en el artículo anterior, siempre que en este último caso la Maquiladora cuente con su CAESIT.

La Secretaría dará respuesta a las Maquiladoras en un plazo máximo de 20 días hábiles. Transcurrido el citado plazo sin que la Secretaría dé respuesta al escrito presentado por la interesada, se entenderá contestado en el sentido propuesto por ella.

ARTICULO 4.- Las Maquiladoras sólo tendrán autorizadas en sus Programas las mercancías que se encuentren incluidas en la correlación de fracciones arancelarias que se encuentra publicada en la página Internet de la Secretaría: www.economia.gob.mx, por lo que aquellas Maquiladoras que no presenten la solicitud de ampliación a que se refiere el artículo precedente se entenderá que están conformes con la citada correlación.

ARTICULO 5.- La Secretaría incorporará al SAAI las fracciones arancelarias correspondientes a las mercancías de importación autorizadas en sus Programas, tanto las correlacionadas por virtud del presente Acuerdo y que fueron incorporadas hasta el 29 de marzo de 2002 como de aquellas dadas de alta desde el 1 de abril de 2002, fecha en que entró en vigor la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Las Maquiladoras sólo podrán importar temporalmente las mercancías autorizadas en sus Programas, en los términos precisados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El artículo 5 de este Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, 17, 19 y 23 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación;

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 22 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, por el que se dispone, entre otras cosas, la obligación de declarar en las solicitudes de autorización de Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), las fracciones arancelarias de los productos a importar, así como de los productos a exportar;

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior "SICEX", el cual ha facilitado y organizado durante más de seis años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que es indispensable contar con mecanismos que brinden a la autoridad y a los particulares certeza en la realización de operaciones de comercio exterior y evitar que personas que no cuenten con la autorización correspondiente cometan abusos de los esquemas de fomento a las exportaciones;

Que la Secretaría de Economía ha desarrollado un módulo dentro de su sistema informático destinado al registro y control de los programas de las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) que incorpora la posibilidad de adicionar la fracción arancelaria correspondiente a los productos cuya importación y exportación se haya autorizado;

Que las empresas con programas PITEX correspondientes a los sectores textil y confección revisten una especial importancia dentro de los esquemas de programas de fomento a las exportaciones, y

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han logrado la conectividad de sus sistemas informáticos "SICEX" y "SAAI" con el objeto de que únicamente las empresas que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía puedan realizar operaciones al amparo del Decreto correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROGRAMAS DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- II. PITEX, al Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y
- III. Empresas PITEX, a las empresas que operan al amparo del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

ARTICULO 2.- Las solicitudes de autorización y ampliación de programa PITEX, deben incluir la clasificación arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de los productos cuya importación se pretenda realizar al amparo de sus respectivos programas, según lo dispuesto en el formato de Solicitud de Autorización de Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación PITEX vigente al momento de presentar el trámite de autorización o ampliación, según corresponda.

Tratándose de las Empresas PITEX, éstas deberán registrar las mercancías autorizadas en sus respectivos programas cuya importación temporal deseen seguir realizando, así como de las que se solicite su autorización por primera vez.

ARTICULO 3.- En respuesta a las solicitudes que se presenten en los términos precisados en el artículo anterior y sea procedente su autorización, la Secretaría expedirá los oficios respectivos, donde se incluirá la clasificación arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de los productos autorizados.

Solamente las Empresas PITEX que tengan autorizados en sus programas las mercancías, en los términos precisados en el artículo precedente, estarán en posibilidad de seguir realizando su importación temporal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción del artículo 3, que entrará en vigor de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para las empresas PITEX que importen temporalmente mercancías comprendidas dentro de los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entrará en vigor el 2 de mayo de 2003, y
- II. Para las empresas PITEX que no se encuentren en el supuesto previsto en la fracción anterior, entrará en vigor el 2 de junio de 2003.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

RESOLUCION final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA SEGUNDA REVISION DE OFICIO DE REVOCACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA FMC CORPORATION

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. R-imp 27/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 23 de diciembre de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Monto de la cuota compensatoria

2. De conformidad con la resolución definitiva antes mencionada, la Secretaría determinó una cuota compensatoria de 34.5 por ciento a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América.

Resolución preliminar que concluye la segunda revisión a la resolución definitiva

3. El 20 de enero de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la segunda revisión ordinaria de la resolución definitiva de peróxido de hidrógeno, en la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones provenientes de la empresa FMC Corporation.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

4. El peróxido de hidrógeno es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplejante; por estas propiedades se utiliza en las industrias de la celulosa y papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. En la industria de la pulpa y el papel, el cloro es sustituto del peróxido de hidrógeno. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta. En los Estados Unidos Mexicanos se produce el peróxido de hidrógeno concentrado al 50 y 70 por ciento grado industrial, mientras que el originario de los Estados Unidos de América presenta una concentración al 35, 50 y 70 por ciento.

B. Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto sujeto a revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 y se describe como peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. Está sujeto a un impuesto ad valorem del 2 por ciento y no requiere permiso para su importación.

Inicio de la revisión de oficio

6. El 21 de enero de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la segunda revisión de revocación de cuotas compensatorias sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa FMC Corporation, para lo cual se fijó como periodo de revisión, el comprendido del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

Notificaciones

7. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 108 y 142 de su Reglamento, en adelante RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión al gobierno

de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., en adelante EQM y FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., en adelante FMC Productos y a la exportadora FMC Corporation, corriéndoles traslado a estas últimas de la resolución de inicio, así como de los formularios oficiales de revisión, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

8. Derivado de las notificaciones efectuadas por esta Secretaría, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y la exportadora que a continuación se relacionan.

Importadoras

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

FMC de México, S.A. de C.V., en adelante FMC de México, Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

Exportadora

FMC Corporation, Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

Prórrogas

9. En atención a la solicitud formulada por las empresas FMC Corporation, EQM, FMC de México y FMC Productos, mediante oficio UPCI.310.02.1682/3 la Secretaría les otorgó una prórroga para desahogar el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.02.1593/2.

Argumentos y prueba de las comparecientes

10. Las empresas comparecientes presentaron la información, los argumentos y las pruebas que a continuación se describen, las cuales fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., FMC de México, S.A. de C.V. y FMC Corporation

11. Mediante escritos de fechas 5 de marzo y 7 de agosto de 2002, estas empresas argumentaron lo siguiente:

A. La empresa exportadora FMC Corporation y las empresas importadoras EQM, FMC de México y FMC Productos son empresas vinculadas.

B. EQM no realizó importaciones en el periodo de revisión.

12. Mediante escritos de fechas 5 de marzo de 2002, 18 de marzo y 7 de agosto de 2002, dichas empresas presentaron las siguientes pruebas:

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 30,866 que contiene el poder del representante legal de EQM.

B. Copia certificada de la escritura pública número 40,072 de la Protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria referente a las facultades del poderdante de EQM.

C. Balance General de EQM de septiembre de 2000 y de marzo y junio de 2001.

D. Estado de Resultados de Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., de septiembre de 2000 y de marzo y junio de 2001.

E. Estados financieros auditados de 1999 y 2000.

F. Respuesta al formulario para empresas importadoras participantes en la revisión.

FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 30,143 que contiene el poder del representante legal de FMC Productos.

B. Copia certificada de la escritura pública número 26,328 que contiene la sustitución parcial con reserva de ejercicio del poder que otorga FMC Productos a su representante legal.

C. Estados financieros auditados de FMC Productos de 1999 y 2000.

D. Balance General de FMC Productos de junio a diciembre y marzo de 2000 y del año 2001.

E. Estado de Resultados de FMC Productos de junio a diciembre y marzo de 2000 y del año 2001.

F. Importaciones totales y precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos del producto sujeto a revisión por valor y volumen de julio de 2000 a junio de 2001.

G. Reconstrucción y ajustes al precio de exportación al primer comprador no relacionado, durante el periodo de revisión realizadas por FMC Productos.

H. Respuesta al formulario para empresas importadoras participantes en la revisión.

I. Precios de importación y precios de venta al primer cliente no relacionado de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

J. Pedimentos de importación y facturas de FMC Productos de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

K. Ajustes al precio de exportación reconstruido de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

FMC de México, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 36,096 que contiene el Acta Constitutiva de FMC de México.

B. Copia certificada de la escritura pública número 29,111 que contiene la sustitución parcial con reserva de ejercicio del poder que otorga FMC de México a su representante legal.

C. Precios de importación y precios de venta al primer cliente no relacionado de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

D. Pedimentos de importación y facturas de FMC de México de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

E. Estados financieros de FMC de México del año 2000.

F. Ajustes al precio de exportación reconstruido de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

FMC Corporation

A. Certificado de Incorporación modificado de FMC Corporation certificado por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con certificado de autenticidad número 0972370, con su traducción al español.

B. Carta poder que FMC Corporation otorga a su representante legal, certificada por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

C. Certificado de incumbencia y autoridad para firmar por parte del Presidente del Consejo, el Director General, los Subdirectores, el Secretario, el Tesorero y el Contralor, mismos que fueron autorizados para ejecutar en nombre de FMC Corporation y para delegar la misma a otros, certificada por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su traducción al español.

D. Informes financieros 10-Q de septiembre de 2000, marzo y junio de 2001, y 10-K del 27 de marzo de 2000.

E. Estados Consolidados de Ingresos de FMC Corporation correspondiente a los años de 1998 a 2000.

F. Estados financieros de FMC Corporation, anual de 1999 y 2000, trimestrales de septiembre a diciembre de 2000, de marzo a mayo y de junio a agosto de 2001.

- G.** Reporte de auditores independientes de fechas 19 de enero de 2000.
- H.** Códigos del producto utilizado por FMC Corporation.
- I.** Ventas totales del corporativo, a los Estados Unidos Mexicanos y en el mercado interno de peróxido de hidrógeno durante el periodo revisado por valor y volumen.
- J.** Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos (Canadá, Argentina y Chile) de julio de 2000 a junio de 2001.
- K.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de revisión.
- L.** Valor normal y ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de julio de 2000 a junio de 2001.
- M.** Ajustes a las ventas de exportación a terceros mercados de enero de 1999 a junio de 2000.
- N.** Respuesta al formulario para empresas exportadoras sujetas a revisión.
- O.** Conciliación del valor de la base de datos del mercado interno.
- P.** Ajustes a los precios en el mercado interno del país de origen del producto y periodo revisados.
- Q.** Conciliación del valor de la base de datos del mercado de exportación a los Estados Unidos de América.
- R.** Ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto y periodo revisados.
- S.** Información relativa a los ajustes presentados en los anexos 2.A.1. 3.B. de la respuesta al formulario oficial de revisión para empresas exportadoras.
- T.** Relación de cantidades con signo negativo en el Anexo 3B. de la respuesta al formulario oficial de revisión para empresas exportadoras.
- U.** Facturas de FMC Corporation al mercado de exportación de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

Requerimientos de información

- 13.** Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2002, EQM, FMC Productos y FMC Corporation respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0514/2.
- 14.** Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2002, EQM, FMC Productos, FMC de México y FMC Corporation respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.1593/2.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

- 15.** Declarada la conclusión de la revisión de mérito, el 18 de diciembre de 2002 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez constado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día.
- 16.** El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.
- 17.** En uso de la palabra el representante de la UPCI, expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se confirmó que las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América provenientes de la empresa FMC Corporation no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

18. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, preguntó a los integrantes de esta Comisión si tenían alguna observación; toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, se sometió a votación, el cual se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

19. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 80, 83 y 105 de su Reglamento y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legislación aplicable

20. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE y su RLCE, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Derecho de defensa y debido proceso

21. Conforme a la LCE y RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de Discriminación de Precios

22. Durante el procedimiento de revisión, la Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de revisión y a los requerimientos de información por parte de la empresa exportadora FMC Corporation y sus empresas importadoras relacionadas FMC de México y FMC Productos. Durante el periodo de revisión, la empresa importadora relacionada FMC Productos efectuó la importación de casi la totalidad de las ventas de exportación de FMC Corporation.

23. Los cálculos para la empresa exportadora FMC Corporation se describen de manera detallada en los siguientes puntos. Estos cálculos consideran la información presentada por el exportador y por las empresas importadoras vinculadas FMC de México y FMC Productos en sus diversas promociones.

24. El peróxido de hidrógeno es un bien diferenciado, ya que se puede comercializar en diferentes concentraciones y presentaciones, por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 39 párrafo primero de la LCE, la Secretaría estimó el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía. El tipo de mercancía se definió de manera específica para FMC Corporation, según se describe en el punto 26 de esta Resolución.

25. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE.

Códigos de producto

26. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, durante el periodo de revisión, FMC Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos peróxido de hidrógeno clasificado en un solo código de producto conforme a sus registros contables.

Precio de exportación

27. Durante el periodo de revisión, FMC Corporation realizó las exportaciones de peróxido de hidrógeno al mercado mexicano a través de sus empresas importadoras vinculadas FMC de México y FMC Productos, por lo tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

28. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de FMC de México y FMC Productos al primer cliente no relacionado, utilizando como criterio la fecha de factura de las ventas de FMC Corporation realizadas durante el periodo de revisión. En particular, el sistema contable de las empresas importadoras permite relacionar cada una de las operaciones de compras con sus respectivas ventas al primer cliente no relacionado.

29. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio a que FMC de México y FMC Productos vendieron a sus clientes no relacionados. Para ello dedujo de estos precios los gastos en que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y la reventa de las empresas importadoras relacionadas, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por FMC de México y FMC Productos.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por las empresas importadoras.

31. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que las importadoras relacionadas venden a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y las ventas de dichas importadoras, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por FMC de México y FMC Productos por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los numerales 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.;

32. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y la reventa de FMC de México y FMC Productos, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión, los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel advalorem, y fletes de la frontera a las instalaciones de las empresas importadoras.

33. La Secretaría obtuvo los gastos generales de venta, administración y financieros para las empresas importadoras relacionadas, considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa.

34. Para los casos en que FMC de México y FMC Productos vendieron el producto importado a sus clientes no relacionados en concentraciones diferentes a la concentración en que se importó el producto, las empresas proporcionaron a la Secretaría las cifras que permiten ajustar los precios para llevarlos a una base de comparación adecuada. En particular, las empresas calcularon el costo que se genera por diluir el producto para tenerlo en concentraciones inferiores a la importada y lo restó al precio de venta al primer cliente no relacionado, con la finalidad de obtener el precio correspondiente al producto comparable al importado a los Estados Unidos Mexicanos.

35. La Secretaría consideró que la metodología propuesta por las importadoras resulta razonable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del Acuerdo Antidumping.

36. Las ventas efectuadas por las empresas importadoras a sus clientes no relacionados que se llevaron a cabo en basura porrones, se ajustaron por concepto de embalaje utilizando cifras específicas para cada transacción. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por las empresas para el cálculo de este ajuste.

37. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de fletes, seguro y crédito de las ventas de peróxido de hidrógeno de las empresas importadoras al primer cliente no relacionado debido a que dichas deducciones están incluidas en los rubros de gastos de venta, administración y financieros de FMC de México y FMC Productos, por lo tanto, incluirlos como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

38. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

39. La Secretaría obtuvo la utilidad para FMC de México y FMC Productos considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

40. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. En particular ajustó por concepto de fletes y seguros internos en los Estados Unidos de América. El monto de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y metodología específica proporcionada por FMC Corporation.

41. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza FMC Corporation de las empresas FMC de México y FMC Productos, se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó FMC Corporation en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

Valor normal

42. De acuerdo con la información proporcionada por FMC Corporation, durante el periodo de revisión, realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del tipo de producto al que se refiere el punto 26 de esta resolución.

43. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

44. Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

45. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgados en cada transacción.

46. La Secretaría calculó el valor normal por código de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

47. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por fletes y seguros internos y gastos de crédito, con base en lo dispuesto por los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 de su RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Los montos de los ajustes en cada transacción se obtuvieron a partir de las cifras y metodologías utilizadas por FMC Corporation.

48. En el caso del ajuste por crédito, la Secretaría utilizó la diferencia de días entre la fecha de factura y la fecha de pago de la factura y la tasa de interés diaria, que se obtuvo a partir de la información contable y financiera de FMC Corporation.

Margen de discriminación de precios

49. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de peróxido de hidrógeno clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, procedentes de la empresa FMC Corporation, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

CONCLUSION

50. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la revisión, la Secretaría confirma que las exportaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de FMC Corporation, se realizaron sin margen de discriminación de precios, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

51. Se declara concluida la segunda revisión de oficio y se confirma que las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation, no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

52. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

53. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

54. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, GUILLOTINAS O CIZALLAS MANUALES-REQUISITOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado o bien en la sección "Catálogo de Normas" de la página de Internet: www.economia.gob.mx de esta Secretaría, consultando la ficha de la norma oficial mexicana correspondiente.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-153/1-SCFI-2001,
GUILLOTINAS O CIZALLAS MANUALES-REQUISITOS
TECNICOS DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA**

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
- DISTRIBUIDORA LOPEZ HERMANOS Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas
- CENTRO DE INVESTIGACION E INNOVACION TECNOLOGICO
Unidad Azcapotzalco, I.P.N.
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES

- LIBRINDICE, S.A. DE C.V.
- MUEBLES DE OFICINA "BADEN BADEN", S.A. DE C.V.
- PRODUCTOS RENOUD, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Información comercial
10. Evaluación de la conformidad
11. Vigilancia
12. Bibliografía
13. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir las guillotinas o cizallas manuales, que se comercializan dentro de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de aplicación a las guillotinas o cizallas manuales utilizadas para cortar papel, cartón, plástico, corcho y similares.

Es de aplicación tanto a productos de fabricación nacional como de importación que se comercialicen en territorio nacional.

3. Referencias

Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NOM-008-SCFI-2000, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001.

NMX-D-063-1975, Determinación de las propiedades de resistencia a la corrosión en partes metálicas con recubrimientos método de niebla-salino-acética cobre acelerada (CASS). Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1975.

NMX-E-186-SCFI-2000, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Resistencia al impacto izod de materiales rígidos-Método de ensayo. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2000.

NMX-B-116-1996, Industria Siderúrgica-Determinación de la Dureza Brinell en materiales metálicos-Método de Prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1996.

NMX-B-119-1983, Industria siderúrgica-Dureza rockwell y rockwell superficial en productos de hierro y acero-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 1983.

NMX-B-120-1987, Prueba de impacto para materiales metálicos. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1987.

NMX-EE-137-1982, Envase y embalaje-Madera-Determinación de la flexión estática. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de febrero de 1982.

NMX-Z-12-1-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 1-Información general y aplicaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.

4. Definiciones

Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Base:

Elemento plano horizontal componente de la guillotina, sobre el cual se coloca el material a cortar.

4.2 Cuchilla circular:

Navaja u hoja de corte que se encuentra al interior de un mango que corre sobre una barra guía.

4.3 Cuchillas:

4.3.1 Cuchilla fija

Elemento con una arista cortante fijada a la base.

4.3.2 Cuchilla móvil

Elemento con una arista cortante y sujeta por una de las caras al mango.

4.4 Doble o flexión:

Procedimiento para determinar el esfuerzo de las maderas a la flexión estática, expresado en kilogramos Newtons (kN).

4.5 Guillotina manual o cizalla:

Dispositivo mecánico utilizado para cortar papel, cartón, plástico, corcho y similares, que consta de dos cuchillas de acero, una fija a la base con una arista cortante y la otra móvil, accionada mediante una palanca o mango. Puede presentar la variación de utilizar una sola cuchilla en forma circular que corre a través de la base mediante una barra guía.

4.6 Impacto:

Prueba en la que se determina la energía absorbida por el material ensayado, expresada en Julios (J).

4.7 Mango:

4.7.1 En la cuchilla móvil:

Parte móvil a la que se asegura la cuchilla y con un extremo sujeta a la base de la guillotina.

4.7.2 En la cuchilla circular:

Es un dispositivo que contiene a la hoja de corte y se desplaza a través de una barra guía montada sobre un extremo de la base.

4.8 Número de dureza Brinell (DB)

Número relacionado a la carga aplicada y el área de la superficie de la huella hecha por un balín penetrador, calculado a partir de la siguiente ecuación:

Donde:

P es la carga aplicada en newtons [N (kgf)*];

D es el diámetro del balín, en milímetros;

d es el diámetro medio de la huella, en milímetros;

* un 1 kgf = 9,806 65 N.

4.8 Número de dureza Rockwell (DR)

Es un número obtenido por el aumento neto de la profundidad de la huella, el cual proviene cuando se aumenta la carga sobre un penetrador desde una carga fija menor hasta una mayor, retornando después a la carga menor.

4.7 Seguro de trabamiento:

Dispositivo de seguridad cuya función es evitar que la cuchilla móvil pueda moverse de su lugar de descanso, mientras la guillotina no esté en uso o se transporte.

5. Clasificación

Las guillotinas que cubre el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana son de dos tipos:

- Cuchilla circular.
- Cuchilla fija.

6. Especificaciones

Las características de las guillotinas están en función de los parámetros especificados en la tabla 1.

6.1 Características de las guillotinas.

TABLA 1.- PARTICULARIDADES DE LAS GUILLOTINAS

Formas de identificación comunes (Dimensiones de la base en mm)		Capacidad de corte en No. de hojas de papel bond de 36 g	Fuerza de Corte en kg	Longitud de las cuchillas en mm		Peso mínimo de la base en kg
Largo	Ancho			Fija	mango	
200	200	10	4	239	239	2
350	300	10	5	414	416	3
450	300	10	6	506	506	3,8
650	600	10	7	712	714	11,4
800	700	10	7	865	865	14,6
910	910	10	7	975	975	20
1, 100	1, 000	25	8	115	122	43
1, 400	1, 200	25	9	145	155	81,8
Guillotina circular cualquier tamaño		5	No aplica	50 mm diámetro y 5 mm grueso		4,1

Nota: para el caso de las dimensiones intermedias las especificaciones deben ser calculadas proporcionalmente con base en la medida inmediata inferior de la Tabla.

6.2 Las guillotinas de cuchilla fija deben contar con un sistema de destrabe, protegido mediante una cubierta metálica, para liberar el material que se atore entre la cuchilla fija y móvil, conforme al inciso 8.1.

6.3 Los materiales de las cuchillas fija y móvil deben tener la longitud, dureza e impacto que establecen el inciso 8.2.

6.4 La fuerza de trayectoria de corte en las guillotinas debe ser la necesaria conforme al inciso 8.3.

6.5 La apertura de la cuchilla móvil debe ser de al menos 180 grados, como lo establece el inciso 8.4.

6.6 Las guillotinas de cuchilla fija deben contar con una barra protectora de manos, un seguro de trabamiento y el mango debe ser fabricado en una sola pieza sin partes de plástico o fundición. El mango debe contar con un resorte estabilizador que lo mantenga en la posición que el operador requiera, la fuerza del resorte no debe predominar sobre el mango. En caso de que éste cuente con una empuñadura, ésta debe estar fijada firmemente a fin de que no se desprenda.

Además ambos tipos de guillotina deben mantener en todo momento su estabilidad mecánica sin presentar fracturas o debilitamiento en sus partes, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8.5.

6.7 La base de las guillotinas debe ser de un material que asegure las características y resistencia que especifica el inciso 8.6.

Las guillotinas pueden contar con una escala graduada que sirva como referencia al corte, misma que debe expresarse de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida.

Asimismo, las partes metálicas de la guillotina deben ser de un material resistente a la corrosión o haber sido sometidas a un tratamiento para evitarlo.

7. Muestreo

Para la verificación de las especificaciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe emplear un muestreo estadístico por atributos para inspección según la Norma Mexicana NMX-Z-12-1-1987.

8. Métodos de prueba

8.1 Prueba de trabamiento

8.1.1 Procedimiento

Con cada una de las guillotinas de cuchilla fija, especificadas en la tabla 1 (véase tabla), se debe tratar de cortar un número mayor de hojas de lo especificado, de tal manera que se produzca un trabamiento en el momento de corte.

8.1.2 Resultados

Una vez con el papel trabado entre las cuchillas fija y móvil, esta última por medio de un resorte que va colocado en la unión de las dos cuchillas y sujetado a la parte inferior del mango, debe poder desplazarse hacia la derecha y hacia arriba para destrabarse.

El resorte debe estar protegido, para seguridad, por una cubierta metálica del mismo material del mango. Lo anterior se verifica de forma visual.

8.2 Prueba de longitud, dureza e impacto

8.2.1 Procedimiento

8.2.1.1 Longitud de las cuchillas

a) La longitud de la cuchilla móvil debe ser ligeramente superior a la longitud de la cuchilla fija y sus dimensiones deben corresponder a las dimensiones de las guillotinas especificadas en la tabla 1 (véase tabla). Debe tener como mínimo 3 mm de grueso y ancho de 23 mm. Esto se verifica con un Vernier.

b) La longitud de la cuchilla fija debe corresponder a las dimensiones de las guillotinas especificadas en la tabla 1 (véase tabla), como mínimo la cuchilla debe tener 5 mm de grueso y de 18 mm de ancho colocada verticalmente para seguridad del usuario. Esto se verifica con un Vernier.

8.2.1.2 Dureza

El material de fabricación debe cumplir con la dureza que especifica este método de prueba una vez que sean sometidas al ensayo descrito en la Norma Mexicana NMX-B-119-1983 (ver 3, Referencias).

8.2.1.3 Impacto

Asimismo, el material debe resistir al impacto que especifica el ensayo descrito en la Norma Mexicana NMX-B-120-1987 (ver 3, Referencias).

8.2.2 Resultados

La longitud de las cuchillas se verifica mediante una escala graduada en milímetros y comprobando la correspondencia con las especificaciones de la tabla 1 (véase tabla).

La dureza de los materiales de las cuchillas fija y móvil debe ser de 60 a 65 Rockwell B.

Como resultado de las pruebas de impacto a las cuchillas fija y móvil, los materiales deben tener una energía absorbida de 1,5 a 2 Julios por pulgada cuadrada.

8.3 Prueba de fuerza de corte

8.3.1 Aparatos y equipo

Grupo de pesas calibradas en 1 kg y una pesa de 0,5 kg.

8.3.2 Procedimiento

Sujetar las pesas al centro del mango de la cuchilla móvil y agregar una a una hasta obtener el corte total del material, en ese momento registrar los kilogramos necesarios para el corte.

Dicha prueba se repite hasta en 3 ocasiones para cada guillotina de las especificadas en la tabla 1 (véase tabla), a excepción de las guillotinas de cuchilla circular, para las que no aplica esta prueba.

8.3.3 Resultado

La fuerza necesaria para efectuar el corte del material, debe estar de acuerdo a lo establecido en la tabla 1 (véase tabla). El corte de la cuchilla debe ser en un solo movimiento y sin trabarse en su trayectoria. La tolerancia en los valores de la fuerza de corte debe ser $\pm 3\%$.

8.4 Angulo de la cuchilla móvil

8.4.1 Procedimiento

Prueba aplicable sólo a las guillotinas que operen bajo este sistema de corte.

Levantar la cuchilla móvil hasta su máxima apertura.

8.4.2 Resultado

La cuchilla móvil debe elevarse hasta tener una apertura de 180 grados. Un ángulo inferior al citado debe ser considerado como de riesgo para la seguridad.

8.5 Dispositivos de seguridad

8.5.1 Procedimiento

8.5.1.1 Barra protectora

Las guillotinas deben contar con una barra protectora de manos, misma que puede servir para presionar las hojas y para evitar que éstas se muevan al cortar, esto se verifica de manera visual.

8.5.1.2 Seguro de trabamiento

Así también, deben contar con un seguro de trabamiento de la palanca para evitar algún accidente, cuando ésta no esté en uso.

La guillotina se coloca sobre una cubierta de madera, cerrar el seguro de la cuchilla móvil y colocar la guillotina en la posición más desfavorable a su posición normal y dejar caer 50 veces desde una altura de 5 cm sobre la cubierta.

Este punto no es aplicable a guillotinas de cuchilla circular

8.5.1.3 El mango

En guillotinas de cuchilla móvil:

El mango debe ser fabricado en una sola pieza sin partes de plástico o fundición para evitar desprendimientos o inestabilidad durante el corte y debe contar con un resorte estabilizador que mantenga el mango en la posición que el operador requiera. El material usado en la fabricación de dicho mango debe ser

sometido a la prueba descrita en la NMX-B-119-1983 (ver 3, Referencias) y presentar una dureza de 50 a 62 Rockwell B. En caso de que el mango presente una empuñadura de plástico o algún otro material, ésta debe estar firmemente sujeta a dicho mango a fin de que no se desprenda durante su uso. Esto se verifica por inspección manual.

En guillotinas de cuchilla circular:

El mango debe cubrir totalmente la cuchilla móvil y no dejar expuestas partes de la cuchilla durante el corte. Esto se verifica visualmente.

8.5.2 Resultado

Después de la prueba descrita en el punto 8.5.1.2, inspeccionar manual y visualmente que el producto tenga la estabilidad mecánica adecuada y no presente fracturas de tal manera que pueda resistir el manejo y uso normal esperado, sin que sus condiciones operativas se vean disminuidas.

Las partes ensambladas, sujetadas o atornilladas cuya operación está sujeta a una combinación de movimiento lineal y fuerza, no deberán perder rigidez, estabilidad o desmontarse después de efectuar las pruebas anteriores.

8.6 Partes de la guillotina

8.6.1 Características de la Base

En la parte superior puede contar con un rayado que sirva como referencia al corte, con una graduación en centímetros, sin perjuicio de que se exprese en otra unidad de medida. En la parte inferior debe estar provista de cualquier tipo de apoyo, fijado de manera permanente. Esto se comprueba visual y manualmente.

El material con que se fabrique la base debe tener el peso requerido, para que no presente inestabilidad al levantar el mango de la cuchilla y tenga el equilibrio para que pueda utilizarse sin correr el riesgo de que vuelque, se caiga o se desplace de forma intempestiva. Los pesos de la base deben ser cuando menos, los señalados en la tabla 1 (véase tabla).

8.6.2. Prueba de resistencia a la base

8.6.2.1. Procedimiento

A las bases fabricadas con madera, debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-EE-137-1982 (ver 3, Referencias).

A bases fabricadas con metal, debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-B-116-SCFI-1996 (ver 3, Referencias).

A bases fabricadas en plástico debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-E-186-SCFI-2000 (ver 3, Referencias).

8.6.2.2. Resultados

La carga mínima que deben presentar las bases fabricadas en madera es de 2 451,6 N.

Las bases fabricadas en metal deben presentar un resultado superior a 60 Dureza Brinell.

Las bases fabricadas en plástico deben presentar una energía absorbida de al menos 5,42328 J por pulgada cuadrada.

8.6.3 Escala

Las guillotinas pueden llevar una escala graduada en centímetros y milímetros perfectamente legibles, que sirva como referencia al corte y de conformidad con la NOM-008-SCFI-2000 (ver 3, Referencias), sin perjuicio de que se exprese además en otra unidad de medida.

Esto se confirma de manera visual y de conformidad con las especificaciones que establece la norma citada.

8.6.4 Prueba de corrosión a las partes metálicas

Las partes metálicas que conformen a las guillotinas deben estar libres de rebordes, porosidades, grietas o deformaciones y estar sujetas a un proceso de cadminizado o tropicalizado y tener un acabado con pintura en polvo electrostática horneada, de un espesor mínimo de 63 micras para evitar la corrosión, incluyendo la

escala, cuando ésta esté fabricada en metal, excepto las cuchillas. Esto se comprueba de manera visual y con un micrómetro se constata el espesor de la puntura.

Las partes metálicas de las guillotinas que no hayan sido sometidas al tratamiento antes descrito, no deben presentar signos de corrosión al someterlas a la prueba que especifica la NMX-D-063-1975 (ver 3, Referencias), durante 300 horas. Excepto las cuchillas.

9. Información comercial

9.1 Marcado o etiquetado del producto

Cada uno de los productos debe marcarse o etiquetarse en un lugar visible en forma legible e indeleble en español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas, con los siguientes datos como mínimo:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, para productos nacionales.
- Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador.
- Modelo o dimensiones en centímetros que identifiquen a la guillotina.
- Advertencia de riesgos por medio de leyendas, gráficas o símbolos precautorios.
- Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo “producto de...”, “hecho en ...”, “manufacturado en ...” u otros análogos, y sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

9.2 Etiquetado del envase

Cada uno de los productos debe marcarse o etiquetarse en un lugar visible en forma legible e indeleble en español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas, con los siguientes datos como mínimo:

- Nombre del producto.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación para productos nacionales.
- Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador.
- Modelo o dimensiones en centímetros que identifiquen a la guillotina.
- Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo “producto de...”, “hecho en ...”, “manufacturado en ...” u otros análogos, y sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.
- Presentar la contraseña oficial de acuerdo a los términos de la NOM-106-SCFI-2000 (ver 3, Referencias).

10. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

11. Vigilancia

La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

12. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NMX-N-056-1978, Guillotinas manuales. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1978.

NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996.

13. Concordancia con normas internacionales

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

AVISO de consulta sobre la aceleración o desaceleración de la desgravación arancelaria en ciertos productos electrónicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Subsecretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 4, 6 fracción XIII y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de septiembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece diversos aranceles para la competitividad de la industria electrónica y la economía de alta tecnología;

Que dicho Decreto establece en su artículo 1 la modificación a los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para varias fracciones arancelarias, entre las que se incluyen en la fracción II la fracción arancelaria 8471.60.02, cuyo arancel será exentado a partir del 1 de enero de 2003, y en la fracción III las fracciones arancelarias 8525.20.06, 8525.20.08 y 8525.20.99, cuyos aranceles serán exentados el 1 de enero de 2004;

Que el mismo Decreto ordena en su artículo 4, que la Secretaría de Economía revisará las fracciones arancelarias que integran el Programa Sectorial de la Industria Electrónica al menos una vez al año, con el fin de mantener actualizada su cobertura y propondrá al Ejecutivo Federal las reformas que estime pertinentes;

Que se han recibido solicitudes de empresas de la industria electrónica en sentidos diferentes, respecto a los plazos de desgravación de productos muy específicos, y

Que la Secretaría de Economía busca definir si existe consenso entre el sector productivo involucrado para retrasar o acelerar la desgravación arancelaria de los productos específicos que se han solicitado y que se indican en este Aviso, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO DE CONSULTA SOBRE LA ACELERACION O DESACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA EN CIERTOS PRODUCTOS ELECTRONICOS

PRIMERO.- La Secretaría de Economía analiza, conjuntamente con el sector productivo, la conveniencia de proponer retrasar la eliminación de los aranceles aplicables a los productos específicos listados en el artículo segundo, o eliminar aceleradamente los aranceles de los productos listados en el artículo tercero de este instrumento, siempre y cuando exista consenso entre las empresas del sector productivo involucrado.

SEGUNDO.- El retraso para la eliminación de aranceles aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se listan a continuación, con las acotaciones indicadas. En su caso, se crearán las fracciones arancelarias específicas necesarias que clasifiquen a los productos acotados, a fin de distinguirlos de aquellos que actualmente se clasifican en las mismas fracciones arancelarias, pero que no están considerados en el ámbito de este Aviso.

Para desgravar el 1 de enero de 2005:

FRACCION	DESCRIPCION
8471.60.02	Monitores con tubo de rayos catódicos en colores.

A partir de 2006:

FRACCION:	DESCRIPCION
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 Mhz a 1 Ghz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Únicamente teléfonos celulares.
8525.20.99	Los demás. Únicamente teléfonos celulares.

TERCERO.- La eliminación de aranceles a partir del 1 de enero de 2003, se aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se listan a continuación:

FRACCION	DESCRIPCION
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 Mhz a 1 Ghz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8525.20.08	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 Ghz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.

CUARTO.- La descripción de las modificaciones listadas en los cuadros anteriores sólo tiene propósitos informativos para al sector productivo involucrado y cualquier otro interesado, a efecto de que envíen a la Secretaría de Economía sus comentarios. La fecha límite para enviar dichos comentarios es al vencimiento del mes posterior a la fecha de publicación de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

No se retrasará la desgravación arancelaria prevista y tampoco se acelerará la desgravación de un producto específico, si como resultado de la consulta la Secretaría de Economía determina que ello no resulta conveniente para los productores nacionales involucrados.

QUINTO.- Previa publicación del Decreto respectivo, el retraso de la desgravación arancelaria o la eliminación acelerada de aranceles, entrará en vigor para los productos que se indiquen en tales instrumentos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- La Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, y con relación al escrito recibido por esta Unidad Administrativa el día 17 de diciembre del año 2002, mediante el cual, el licenciado José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León, solicita licencia de separación de sus funciones como Corredor Público, da a conocer la siguiente Resolución:

"Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, 64 de su Reglamento, 20 fracciones XV y XX y último párrafo, del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el continuar desempeñando un cargo de servidor público, función que no es compatible con el ejercicio de la correduría pública, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle licencia para separarse del ejercicio de sus funciones como corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León, hasta por un año contado a partir del día 10 de noviembre del año 2002, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada Ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo seguirá bajo la custodia del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza de Nuevo León, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo estarán bajo la responsabilidad de la licenciada Diana Graciela Rodríguez Treviño, Corredor Público número 16 de la Plaza del Estado de Nuevo León, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento. En virtud de que la licencia conlleva el cese temporal de sus funciones de corredor público pero no la pérdida de la calidad del mismo ni el cese definitivo, deberá mantener vigente y actualizada la garantía prevista en los artículos 12 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 24, 25 de su Reglamento y 20 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, cuya finalidad es garantizar el debido ejercicio de su función, y ya que esta responsabilidad no se suspende ni concluye con la licencia, la garantía en su caso, sería aplicada en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública."

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer al público en general, la suspensión indefinida de labores del ciudadano Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia da a conocer al público en general, el siguiente Aviso:

"Con fundamento en los artículos 3o. fracción I, 15 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 1, 3, 29, 74, 75 y 76 de su Reglamento; 20 fracciones XV, XVII, XXII y su último párrafo del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el hecho de que el licenciado Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas por el momento no puede atender de manera personal la correduría debido a su delicado estado de salud, se da Aviso al Público en General de la suspensión indefinida de labores de la correduría pública a su cargo a partir del día 7 de junio del año 2002 y hasta su recuperación. La Secretaría de Economía en su carácter de autoridad habilitante, para asegurar y cuidar la seguridad jurídica de todos los actos en que ha intervenido el referido corredor público, tiene a su cargo el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo, así como el sello oficial a su cargo, para su guarda y custodia, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México,

Distrito Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Federal de Correduría Pública y 29 de su Reglamento.”

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: la Directora de Correduría Pública, **Lilía Euridice Palma Salas**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para examen de aspirante a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 6, 7, 8 y 14 de su Reglamento; 24 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y previa aprobación del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su XXVI Sesión Ordinaria y en términos del artículo 5o. de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, expide la siguiente:

CONVOCATORIA PARA EXAMEN DE ASPIRANTE A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES

Conforme a las siguientes:

BASES

La solicitud de inscripción, en el formato clave SE-07-003, aprobado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que al efecto sea proporcionada, debidamente requisitada y firmada en original y dos copias, se presentará según corresponda en la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 1940, 4o. piso, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., cuando se pretenda trabajar en el Distrito Federal y, en caso de las entidades federativas, en las representaciones federales de la Secretaría.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- 1.- Identificación oficial vigente (original y copia simple para su cotejo);
- 2.- Curriculum vitae actualizado (original con firma autógrafa);
- 3.- En su caso, título o cédula profesional (original o copia certificada y copia simple para su cotejo);
- 4.- Hojas de servicio o comprobantes del ejercicio de la actividad profesional o técnica declarada (original o copia certificada y copia simple para su cotejo);
- 5.- Carta(s) de recomendación de organizaciones involucradas en el ramo de actividad profesional o técnica declarada (original);
- 6.- En caso de tener experiencia como árbitro, anexar copia simple del (os) laudo(s) emitido(s) durante los últimos cinco años,

PROCEDIMIENTO

- I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y documentación requerida, se notificará la fecha y el lugar para la aplicación del examen de conocimientos, el cual tendrá verificativo dentro de los sesenta días hábiles siguientes, conforme al siguiente calendario:

Fecha de examen	Periodo de recepción de solicitudes
14 de noviembre de 2003	16 de agosto al 15 de octubre de 2003

- II. El resultado del examen se dará a conocer por escrito que será notificado personalmente, por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital o la representación federal de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del examen, para quienes

tengan su domicilio en el Distrito Federal, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, en caso de tenerlo en alguna entidad federativa.

Agotado el procedimiento anterior, y en caso de aprobar el examen, el solicitante será inscrito por la Secretaría en la Lista de Arbitros y le será extendida la constancia de su inscripción.

III. El examen de conocimientos se presentará conforme a lo siguiente:

- a. Resolver el cuestionario que elabore el Comité Técnico previsto en el artículo 14 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- b. Redactar un convenio por el que se establezcan las reglas arbitrales de un caso hipotético, y
- c. Elaborar el laudo del caso hipotético planteado.

El examen será resuelto individualmente, conforme al tiempo e indicaciones establecidos por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La contravención a esta disposición anulará el examen del sustentante.

La calificación mínima para obtener la inscripción en la Lista de Arbitros Independientes es 8. La evaluación del examen se realiza conforme a la siguiente ponderación:

Cuestionario	25%
Convenio	35%
Laudo	<u>40%</u>
Calificación total	100%

En el supuesto de que el aspirante no apruebe el examen de conocimientos, podrá presentarlo nuevamente, siempre que entre uno y otro medien por lo menos seis meses.

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico a que se refiere el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.